

Establecen disposiciones para la entrega de planillas de pago e información que requiera la ONP por parte de liquidadores de empresas en proceso de disolución y liquidación

DECRETO SUPREMO N° 083-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que le precise la ley, razón por la cual garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, como medio a través del cual procura el bienestar de la colectividad;

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), como la entidad encargada de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones, así como otros sistemas de pensiones administrados por el Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, tiene derecho a jubilación el asegurado que cumpla la edad y años de aportación señalados en la citada norma, por lo cual se aprecia que constituye un requisito indispensable para el reconocimiento del derecho pensionario la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones en el proceso de calificación;

Que, se ha constatado que en la práctica existen solicitudes de reconocimiento de derechos pensionarios presentadas por ex trabajadores de empresas privadas y del Estado en proceso de disolución y liquidación, y/o de quienes de ellos derivan su derecho, que no pueden ser debidamente atendidas por la ONP, al no contar con las planillas de pago de remuneración por no ser puestas a disposición de esta entidad por los liquidadores respectivos;

Que, para efectos de viabilizar el proceso de pensionamiento, el Estado ha considerado que resulta necesario que los liquidadores de las empresas sujetas a procesos de disolución y liquidación entreguen las planillas de pago así como la información y documentación que les sea requerida por la ONP para atender dicho fin;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR, los empleadores y empresas están obligados a exhibir los libros y otros documentos relativos a la prestación de servicios por el asegurado que les requiera el ex Seguro Social del Perú, en la actualidad, la ONP;

Que, la ONP está facultada por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 61-95-EF, norma con fuerza de ley según mandato de la Ley N° 26504, a solicitar información de cualquier persona natural o jurídica que tenga derechos u obligaciones para con los sistemas previsionales que administra;

Que, según lo establecido por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, las empresas del Estado de derecho público, derecho privado, y economía mixta, se rigen supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades;

Que, conforme señala el cuarto párrafo del Artículo 413 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, concordante con el Artículo 416 de la misma norma, los liquidadores asumen las funciones que les corresponden a los directores, administradores, gerentes y representantes en general, desde el acuerdo de disolución;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Los liquidadores de las diversas empresas, privadas o del Estado, que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación están obligados a poner a disposición de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento respectivo, las planillas de pago, la información y la documentación que la citada entidad requiera para llevar a cabo el proceso de calificación de los derechos pensionarios de los regímenes previsionales a su cargo.

Artículo 2.- Los liquidadores de las empresas, privadas o del Estado, cuyo proceso de liquidación haya culminado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, entregarán las planillas de pago de la empresa a su cargo a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma. Igual obligación les corresponderá a los terceros que mantengan la custodia de los libros y correspondencia de la sociedad liquidada en aplicación del inciso 3) del Artículo 416 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 3.- Los liquidadores o los terceros que incumplan las disposiciones establecidas en los artículos que forman parte del presente título serán inhabilitados para actuar como tales por un período no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) años.

La medida prevista en el párrafo precedente será aplicada sin perjuicio de que se impongan las multas, medidas administrativas, acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta norma.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas